



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Ubate, Veintinueve (29) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICACIÓN	252863110001-2020-00264-00
INCIDENTANTE	PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ ROCHA
INCIDENTADO	HEREDEROS CARLOS ALBERTO ROCHA ESPITIA

ASUNTO

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES:

La parte demandante señora Paula Alejandra Martínez Rocha, por medio de apoderado judicial, presento demanda de Filiación en contra de los Herederos determinados e indeterminados de Carlos Alberto Rocha Espitia, a fin de se declare que el citado es su padre biológico.

La parte demandante invoca los siguientes fundamentos de hecho que en resumen son:

“Paula Alejandra Martínez Rocha, nació el día tres (3) del mes de enero, del año mil novecientos noventa y dos (1992) en la ciudad de Bogotá, hija de Rosa Elvira Martínez Rocha, soltera la última cuando aquella fue concebida.

La señora Rosa Elvira Martínez Rocha, cuando se desempeñaba como vendedora y propietaria de un establecimiento comercial de eléctricos, estableció una relación sentimental extramatrimonial, de manera notoria, con el Señor Carlos Alberto Rocha Espitia (q.e.p.d.), aproximadamente entre el año de 1975 y 1991, relación de la cual nació Paula Alejandra Martínez Rocha

Paula Alejandra Martínez Rocha fue registrada en la notaria Treinta y cinco (35) del Circulo de Bogotá, únicamente con el apellido de la madre, ante la negativa de aceptar su paternidad por parte del Señor Carlos Alberto Rocha Espitia (q.e.p.d.)

Carlos Alberto Rocha Espitia (q.e.p.d.), en vida le dio pública y privadamente el tratamiento de hija a Paula Alejandra, tanto en sus relaciones familiares de parientes como entre los amigos y vecinos, por lo que todas las personas tenían al señor Carlos Alberto Rocha Espitia como padre de Paula Alejandra.

El Señor Carlos Alberto Rocha Espitia falleció el día catorce (14), del mes septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Municipio de Chía Cundinamarca, y durante su existencia nunca firmó el registro civil de nacimiento de su hija extramatrimonial.

Diana Roció Rocha Martínez, además de ser hija del causante, es hija de la señora Rosa Elvira Martínez y por ende hermana de padre y madre de Paula Alejandra.

Carlos Alberto Rocha Espitia (q.e.p.d.), no dejó testamento e igual no se tiene noticia a la fecha, sobre el trámite de proceso de sucesión.

Paula Alejandra Martínez Rocha, hija extramatrimonial del Señor Carlos Alberto Rocha Espitia (q.e.p.d.), y tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por el causante.”

2.- A la presente demanda, se le imprimió el trámite establecido por la ley, tal como consta al expediente.

Por auto del Cinco (05) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021), se admitió la presente demanda por considerar que reunía los requisitos formales; se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada.

Los demandados determinados señores Carlos Alberto Rocha Molano, Laura Marcela Rocha Molano, Diego Armando Rocha Molano, David Augusto Rocha Molano Y Adriana Del Pilar Rocha Molano, se notificaron en legal forma y dentro del término otorgado por la ley permanecieron silentes.

Los herederos indeterminados del causante señor Carlos Alberto Rocha Espitia, fueron notificados en legal forma y dentro del término establecido por la ley, el curador ad litem que los representa, contesto la demanda sin formular excepción u objeción alguna.

Con la demanda se aportó la prueba de ADN por el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual concluyó

“Carlos Alberto Rocha Espitia no se excluye como el padre biológico de la menor Paula Alejandra, probabilidad de paternidad 99.9999% es 6.559.786.2709 veces más probable que Carlos Alberto Rocha Espitia, sea el padre biológico de la menor Paula Alejandra a que no lo sea.”

Este despacho judicial por auto de fecha Dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023), dispuso, en síntesis:

“Obra con la demanda prueba de ADN realizada a Paula Alejandra Martínez Rocha y el señor Carlos Alberto Rocha Espitia, motivo por el cual con fundamento a lo dispuesto 386 y 228 del C.G.P, se corre traslado a las partes de la prueba de ADN aportada con la demanda, por el término legal de tres días.”

Procede este despacho judicial a emitir la decisión que conforme a derecho corresponde, teniendo presente las siguientes

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Presupuestos procesales.

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídica procesal así:

-COMPETENCIA: La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del menor.

-CAPACIDAD PARA SER PARTE: Tanto la demandante como los demandados son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

-CAPACIDAD PROCESAL: Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso por ser la demandante mayor de edad con plena disposición de sus derechos. y los demandados de igual forma siendo mayor de edad con plena disposición de sus derechos.

-DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto la demandante como los demandados se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, la demandante mayor de edad y los demandados determinados son los hijos del causante señor Carlos Alberto Rocha Espitia, quien presuntamente es el padre biológico de, por lo tanto, son las personas llamadas por la ley a oponerse a tal pedimento.

El Art. 3º de la Ley 721 de 2001, determina que solo en los casos que sea absolutamente imposible practicar la prueba de A.D.N., se acudirá a la práctica de las demás pruebas que determina la ley para el esclarecimiento de los hechos.

Advertido que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer:

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Determinar si se configuran los presupuestos facticos y jurídicos, para decretar que Paula Alejandra Martínez Rocha es la hija biológica de Carlos Alberto Rocha Espitia, conforme los solicita la parte actora?

La tesis que sostendrá este despacho es que se encuentra demostrado que Carlos Alberto Rocha Espitia, es el padre biológico de Paula Alejandra Martínez Rocha, por lo tanto, se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

Elementos probatorios:

- 1.- Copia original de registro civil de Nacimiento de Paula Alejandra Martínez Rocha
- 2.- Copia original de registro civil de Nacimiento de Carlos Alberto Rocha Molano, Laura Marcela Rocha Molano, Diego Armando Rocha Molano, David Augusto Rocha Molano y Adriana Del Pilar Rocha Molano.
- 3.- Copia del registro civil de defunción de Carlos Alberto Rocha Espitia
- 4.- Prueba pericial de A.D.N.

Desarrollo del Problema Jurídico.

Previo a proveer sobre el particular, deviene pertinente realizar algunas precisiones normativas, jurisprudenciales respecto de la Filiación De Paternidad.

De la investigación de paternidad

Sabido es que la FILIACION, constituye un atributo de la personalidad, reconocido en la constitución política de 1991, como un derecho de carácter fundamental al tenor de lo preceptuado en el art 14 de dicha obra que enseña “que toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, implicando ello el reconocimiento de ciertos atributos, inherentes al ser humano, que permiten su individualización dentro de la sociedad y lo hacen sujeto de derechos.

Siendo entonces la Filiación, un derecho de carácter fundamental, que permite al sujeto ser identificado y diferenciado de los demás individuos dentro de una sociedad; le hace perteneciente a un determinado núcleo familiar y le permite reclamar los derechos como tal que le asisten; tales como los que devienen de las obligaciones propias de sus progenitores (alimentos, derecho a heredar entre otros).

De ahí que el legislador haya creado medios judiciales, a los cuales se puede acudir para determinar la verdadera filiación, medios que en esencia se encuentran circunscritas a las acciones de investigación e impugnación de la paternidad.

Así las cosas, la acción de investigación de paternidad, se dirige a determinar el ESTADO CIVIL de una persona, con respecto a otro que considera como su progenitor, buscando con ello determinar su verdadera filiación, la cual se establece con la comprobación de un “nexo biológico” entre demandante y demandado, que materialice la existencia de una relación padre e hijo, que lo hagan parte de un núcleo familiar respectivo.

El legislador incluyo la prueba pericial, como una posibilidad probatoria, para demostrar el vínculo filial, sin embargo, en su momento dicha prueba solo constituía un medio más, que debía ser valorada en su conjunto, con el resto de los elementos probatorios allegados al proceso.

Con el fin de determinar la existencia o no de la paternidad, esto por cuanto para esa época las pruebas de paternidad, no determinaban de forma absoluta, la paternidad pues ni la excluía, ni la afirmaban, únicamente entregaban una probabilidad relativa, que como se indico debía ser valorada con el resto de los elementos allí obrantes.

Ya con el avance de la ciencia y la precisión que en esta materia generaba la prueba del ADN, decidió el legislador otorgar un valor primordial por considerar que la misma revestía, en el juzgador de la certeza científica suficiente para determinar la paternidad y fue bajo estos parámetros que la ley 721 de 2001, en su art 1, modificaba el art 7 de la ley 75 de 1698 señalaba:

Art 1. *“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el Juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.999 %”*

Parágrafo 2 “mientras los desarrollos científicos, no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Fijémonos entonces que el legislador ha dejado en la prueba científica de ADN, como la prueba reina en los procesos de filiación, al establecer su obligatoriedad y su carácter oficioso de esta prueba y otorgándole plena credibilidad a esa prueba de carácter “CIENTIFICO”; a no ser que se planteen objeciones por el mismo MEDIO CIENTIFICO, respecto de sus conclusiones.

Determinando que en el caso objeto de estudio se restituye el derecho a la filiación de la persona, razón por la cual se determina sin lugar a dudas que la presente proceso se ajusta a lo expuesto por la corte constitucional, frente al objeto de la acción.

Itérese que la génesis de este asunto, se encuentra enmarcada, en que la parte actora señora Paula Alejandra Martínez Rocha, busca establecer su filiación con el señor Carlos Alberto Rocha Espitia

De igual forma se determina que una vez practicada la prueba de ADN se concluye que:

“Carlos Alberto Rocha Espitia no se excluye como el padre biológico de la menor Paula Alejandra, probabilidad de paternidad 99.9999% es 6.559.786.2709 veces más probable que Carlos Alberto Rocha Espitia, sea el padre biológico de la menor Paula Alejandra a que no lo sea.”

Las partes a quien se le corrió traslado de la prueba genética, dentro del término legal no presentaron objeción alguna, la que además se encuentra ajustada a derecho, razones por las cuales la misma es apreciada conforme a lo establecido en el artículo 323 del código general del proceso y lo dispuesto en la ley 721 de 2001.

De igual forma debe tenerse presente la actitud asumida por los demandados determinados, quien estando notificado en legal forma no contestaron la demanda, motivo por el cual se extrae la siguiente normatividad aplicable al caso:

Artículo 97 del código general del proceso

“Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”

Artículo 386 del código general del proceso

“Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

...3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.”

Concluyendo que en el caso objeto de estudio, la parte demandada no presentó oposición alguna a las pretensiones y con la demanda se aportó prueba de ADN, considerándose innecesario decretar otra prueba genética.

De acuerdo a lo anterior se concluye sin lugar a dudas que el señor Carlos Alberto Rocha Espitia, es el padre biológico de Paula Alejandra Martínez Rocha, razón por lo cual se accederá las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho judicial condenara en costas a la parte demandada, al tratarse de un proceso declarativo conforme lo señala el acuerdo PSAA16-10554 Emitido por el Consejo Superior De La Judicatura, extendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la referida norma impone lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000)

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto y sin más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor Carlos Alberto Rocha Espitia, quien en vida se identifico con la cedula de ciudadanía No. 19.277.549 es el padre biológico de Paula Alejandra Martínez Rocha, registrada en la Notaria Treinta Y Cinco Del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 18878216 con numero de cedula 1.015.431.022 y quien en adelante llevará el nombre de Paula Alejandra Rocha Martínez por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que esta sentencia produce efectos civiles y patrimoniales a favor de Paula Alejandra Rocha Martínez (Ley 75 /68, Art. 10º) y que esta tiene vocación para suceder a su difunto padre Carlos Alberto Rocha Espitia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en los Art, 5º y 6º del Decreto 1260 de 1970 y Decreto 2158 de 1971, ofíciase para que se efectúen las anotaciones correspondientes al estado civil de Paula Alejandra, como hija biológica de Carlos Alberto Rocha Espitia.

CUARTO: Condena en costas a la parte demandada, liquídese por secretaria, incluyendo la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000), como agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ordena expedir fotocopias de la presente providencia cuando las partes lo requieran y a costa de las mismas.

SEXTO: Dar por terminado el presente proceso y disponer que una vez ejecutoriada la presente providencia se archive el mismo, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3e211bb5babdcdf2d5c2df96d7e02e390d14e3873637fbe07f51c3cc647950**

Documento generado en 29/12/2023 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>